

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000 201802666 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **077** de la misma fecha.

**ASUNTO**

Procede la Comisión a conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza de la disciplinable, contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó a la abogada **JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO**, con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por desconocer el deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la comisión de las faltas descritas en los numerales 9° y 14° del artículo 33 de la misma normativa, a título de dolo.

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los Magistrados MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN (ponente) y Antonio Suárez Niño, decisión vista en folios 155 a 161 Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. SENTENCIA Y NOTIFICACIÓN expediente digital 1ª Instancia.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.- El Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, por medio de auto del 5 de diciembre de 2017, dispuso compulsar copias en contra de la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Lo anterior, con el fin de investigar la conducta reprochable de la abogada, quien actuaba en calidad de apoderada de la parte actora, Junta de Vivienda Comunitaria Santa María del Lago, representada legalmente por la señora María Yolanda Santana Orjuela, dentro del Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2017-0918, al modificar a “*puño y letra*” el domicilio y la dirección de la parte demandada, luego de proferirse auto que rechazara la demanda por falta de competencia territorial.

Junto con el informe se allegó copia del proceso Ejecutivo Singular mencionado.

2.- El proceso correspondió por reparto al Magistrado MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, el 4 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

3.- Mediante Certificado No. 117198 del 7 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se estableció que la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.747.248, es portadora de la Tarjeta Profesional No. 99155, vigente para la época de los hechos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. ACTA DE REPARTO expediente digital 1ª Instancia

<sup>3</sup> Folio 99 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL expediente digital 1ª Instancia

4.- Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios No. 344837 del 7 de mayo de 2018, emitido por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde se deja constancia que no aparece sanción disciplinaria alguna contra la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO<sup>4</sup>.

5.- Mediante Auto del 6 de julio de 2018, se realizó **apertura del proceso disciplinario**<sup>5</sup> y se fijó el 13 de diciembre del mismo año audiencia de pruebas y calificación provisional.

6.- Luego de reprogramarse por única vez la diligencia mencionada<sup>6</sup>, el 19 de diciembre de 2018, se realizó **audiencia de pruebas y calificación provisional**, con la presencia de la disciplinable, el defensor de confianza y el agente del Ministerio Público, la disciplinable rindió versión libre y se decretó la práctica de algunas pruebas<sup>7</sup>.

En versión libre, la investigada indicó que actuó como representante de la parte demandante en el Ejecutivo Singular y que ella misma presentó y redactó la demanda íntegramente. Señaló que, de su puño y letra escribió las direcciones obrantes en el acápite de notificaciones antes de radicar la misma, ya que, revisando el contenido de los anexos, se dio cuenta que había omitido anotar la dirección que obraba en uno de los anexos de la demanda.

---

<sup>4</sup> Folio 100 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL expediente digital 1ª Instancia

<sup>5</sup> Folio 101 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL expediente digital 1ª Instancia

<sup>6</sup> Folio 108 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL expediente digital 1ª Instancia

<sup>7</sup> Folio 115 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL expediente digital 1ª Instancia

Manifestó que las anotaciones que contenían las direcciones a mano, las colocó antes de la radicación de la demanda, ya que junto con esta presentó los anexos, así mismo, mencionó que llevó procesos en ese Juzgado desde hace aproximadamente 4 años, pero no conoce a los funcionarios del Juzgado, por lo cual no creía que alguien quisiera hacerle algún tipo de daño. Finalmente, indicó que entre el 11 y 12 de octubre de 2017, ella se presentó en el Juzgado a fin de notificarse del auto del 10 de octubre del mismo año, mediante el cual se rechazaba la demanda.

7.- El 10 de junio de 2019, se realizó continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia de la disciplinable y su defensor de confianza, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Se tomó la declaración del señor Miguel Benavides Gallego.
- Se **formularon cargos**<sup>8</sup> a la doctora JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, por la posible incursión en la falta disciplinaria estipulada en numeral 14° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, debido al desconocimiento del deber que le imponía el numeral 6° del artículo 28 de la norma mencionada, por modificar el escrito de demanda en el radicado No. 2017-00918 al incluir una nota manuscrita con una nueva dirección y domicilio de la demandada y la demandante, luego de proferirse auto que rechazara la demanda por falta de competencia territorial.

También se le endilgó la posible comisión de la falta estipulada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de

---

<sup>8</sup> Folios 132 a 135 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL expediente digital  
1ª Instancia

2007, a título de dolo, con lo que pudo desconocer el deber que le impone el numeral 6° del artículo 28 de la norma mencionada, por cuanto, la doctora JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO intervino en actos fraudulentos al presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que rechazó la demanda, con el fin de que esta fuera revocada y en su lugar se asumiera la competencia del proceso en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, conducta con la que intentó inducir en error a la Administración de Justicia.

8.- El 26 de septiembre de 2019, se realizó la **audiencia de juzgamiento**<sup>9</sup>, a la cual, asistió la disciplinable y su defensor de confianza. Allí se tomó la declaración de los señores Jorge Edison Pardo Toloza y Mauricio Dávila Aguja.

9.- El 10 de febrero de 2020, se realizó continuación de la audiencia de juzgamiento<sup>10</sup>, con la presencia del defensor de confianza de la disciplinable, quien presentó alegatos de conclusión.

## DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en Sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, sancionó a la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de las faltas descritas en los numerales

---

<sup>9</sup> Folio 143 a 145 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL expediente digital 1ª Instancia

<sup>10</sup> Folio 153 a 154 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL expediente digital 1ª Instancia

9° y 14° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la misma normativa, falta que fuere imputada a título de dolo, así:

**- De la falta descrita en el numeral 14 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**

La Sala primigenia consideró que la investigada actuó como apoderada de la demandante en el Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2017-00918 y que, en acápites de notificaciones de la demanda, la abogada escribió en tipografía a computador que la dirección de la demandada se encontraba en el Municipio de Guaduas - Cundinamarca, sin embargo, luego de que el Juzgado 54 Civil Municipal, donde se llevaba el trámite del proceso, mediante auto del 10 de octubre de 2017 dispusiera el rechazo de plano de la demanda por falta de competencia, argumentando que como la demandada tenía su domicilio en Guaduas – Cundinamarca, la competencia para conocer del asunto es de los Juzgados Promiscuos Municipales de dicho Municipio, se incluyó en escritura a mano otra dirección ubicada en la ciudad de Bogotá.

**- De la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**

La primera instancia señaló que la disciplinable solicitó la revocatoria del auto del 10 de octubre de 2017, afirmando que como la demandada poseía varios domicilios, ella como demandante podía elegir cualquiera de ellos.

Sin embargo, el Juzgado de conocimiento, a través de auto del 5 de diciembre de 2017 resolvió mantener la decisión recurrida, señalando que al momento de presentación de la demanda se tenía como domicilio y dirección de la demandada uno diferente a la ciudad de Bogotá, pero al interponerse el recurso por la investigada, *“de manera amañada, contraria a la recta y leal realización de la Justicia y los fines del Estado, aparece de manera extraña una nueva dirección de la parte demandada en la ciudad de Bogotá, escrita en esfero”* con lo que se pretendía hacer incurrir en error al operador judicial, pues una vez revisados *“los anexos y traslados del libelo, se encuentra que en los mismos no aparece la nueva dirección reportada luego de rechazada la demanda, en esfero”*.

Así las cosas, vistas las faltas endilgadas, *el a quo* manifestó que, del testimonio rendido por el titular del Despacho de conocimiento, el Secretario y el Sustanciador a cargo, se infiere que al revisar la demanda por primera vez, aquella no tenía la nota manuscrita pero cuando la disciplinable interpuso el recurso, ya se encontraba tal nota.

Mencionó que el señor Miguel González, también rindió declaración, presentándose como el asistente de confianza de la disciplinable, quien indicó que acompañó a la abogada a radicar la demanda y que en su presencia impuso la nota manuscrita de las direcciones de notificación de la demandante y la demandada, escrituras plasmadas 20 minutos antes de radicarla. Sin embargo, la primera instancia no otorgó credibilidad a este testigo, pues consideró que se exhibió interés en el proceso, al tener un vínculo laboral con la disciplinable.

Finalmente, señaló que la investigada insistió en que el asunto fuera de conocimiento de Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, al interponer recursos contra el auto del 10 de octubre de 2017, interviniendo en un acto fraudulento, por buscar con engaños que se revocara la decisión, pues sus fundamentos se basaron en una situación que ella creó con posterioridad a la providencia, modificando la demanda en el proceso ejecutivo singular 2017-00918, al incluir una nota manuscrita con una nueva dirección de la demandada en la ciudad de Bogotá, buscando así, inducir en error al Juzgado para que revocara el auto del 10 de octubre de 2017 y conociera del asunto.

Por último, concluyó que obraba prueba suficiente para endilgarle a la abogada responsabilidad en grado de certeza, manteniéndose la conducta a título de dolo, ya que la doctora JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO obró con conocimiento y voluntad, además, respecto a la sanción consideró que no existe ningún tipo de atenuante y que este comportamiento tiene una gran trascendencia social, por tanto, le impuso a la disciplinable SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El Doctor Eduardo Tapias Serna, defensor de confianza de la disciplinable, interpuso recurso de apelación el 1° de junio de 2020<sup>11</sup> y luego de realizar una síntesis de la Sentencia recurrida, mencionó estos argumentos:

---

<sup>11</sup> Folio 168 a 182 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. SENTENCIA Y NOTIFICACIÓN expediente digital 1ª Instancia.

Alegó la atipicidad de la conducta endilgada, señalando que ninguna se adecúa a los presuntos hechos por las siguientes razones:

Manifestó que su defendida no adecuó su comportamiento a lo estipulado en el numeral 14° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues no efectuó ninguna de las acciones contempladas en este, ya que no existe evidencia de tal suposición, porque a pesar de haber solicitado la existencia de alguna cámara donde se hubiese podido apreciar a la investigada colocando alguna anotación, no se pudo acceder a tal pretensión.

Además, expresó que según el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en ningún momento se le puede atribuir a la investigada que hubiese aconsejado, patrocinado o intervenido en actos fraudulentos en perjuicio de terceros.

Lo anterior, por cuanto la disciplinable le colocó a su escrito la dirección de la demandada en la ciudad de Bogotá, con base en los anexos de la demanda donde aparece tal dirección, sin que hubiese faltado a la verdad, pues se tiene el respaldo en dichos anexos.

Señaló que, la abogada tampoco realizó algún acto para eludir disposición legal en perjuicio de otro y que la finalidad de suministrar la dirección de la demandada en la ciudad de Bogotá, era que fuera más favorable para ella ejercer su derecho de defensa al ser este su domicilio.

Indicó que no cometió ningún acto fraudulento, ya que, según la jurisprudencia, el concepto de dicho término se refiere a la

*“conducta engañosa, contraria a la verdad y la rectitud causando un perjuicio”* y que para esta falta se debe *“establecer si el abogado investigado disciplinariamente aconsejó, patrocinó o intervino en “actos fraudulentos” en perjuicio de otro”*.

Por otra parte, argumentó la *“ilicitud sustancial o antijuridicidad material”*, teniendo en cuenta que la conducta de la disciplinable no quebrantó el deber del numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la anotación manuscrita, previa a la presentación de la demanda, promueve la leal y correcta administración de justicia, pues aportó datos para ubicar a la demandada, sin pretender con ello perjudicar a la parte o a la administración de justicia.

Adujo que la sentencia impugnada comporta errores de hecho por falso raciocinio al quebrantar la sana crítica y violación a las reglas de la experiencia; refiriéndose exactamente al testimonio del señor Miguel Benavides Gallego, pues para el recurrente no resulta válido que la primera instancia no le hubiese dado credibilidad por tener un vínculo laboral con la disciplinable y por contraponerse con los demás elementos probatorios, ya que ninguna prueba enseña que la investigada agregó la dirección con posterioridad al rechazo de la demanda.

Argumentó que el testigo mencionado fue coherente al declarar que acompañó a la abogada a radicar la demanda y que antes de ello, en su presencia, adicionó en manuscrito las direcciones en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la información de los anexos.

Igualmente mencionó que la disciplinable dijo haber omitido colocar la dirección de la demandada en la ciudad de Bogotá, por

lo que procedió a colocarla con su letra, por lo tanto, y existe un falso raciocinio en el análisis del testimonio del asistente de la investigada, ya que este merece total credibilidad y su relación de dependencia no conspira contra su verosimilitud.

Mencionó que el exceso de trabajo o inexperiencia en el Juzgado de conocimiento puede impedir el estudio minucioso de la demanda y de sus anexos, pues si se hubiera hecho tal estudio, se hubiese advertido que en los mismos aparecen documentos donde se muestra que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá, así como, tampoco se hubiese concedido el recurso de apelación, al cual no había lugar por ser un asunto de única instancia.

Finalmente, señaló que el fallo incurrió en una violación de la ley sustancial al imponer la sanción y mencionar que la investigada alteró los documentos en el proceso ejecutivo singular 2017-0918, pues en realidad no existía ningún proceso ya que la demanda fue rechazada, por lo que se incurrió en falsa motivación, violando el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007 y refiriéndose únicamente a que el comportamiento reprochado tiene una gran trascendencia social, sin indicar los fundamentos de la misma, ni tener en cuenta que no se causó ningún daño o perjuicio.

Por lo expuesto, el defensor de oficio de la disciplinable solicitó que se revocara la decisión sancionatoria de primera instancia y en su lugar, se absolviera a la investigada de todo cargo.

## **ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

- El 5 de agosto de 2020, el asunto fue asignado al Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL<sup>12</sup>.

- Conforme a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, el asunto ingresó a este Despacho<sup>13</sup>.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones<sup>14</sup>. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16<sup>15</sup>.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C- 285 de 2016<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Archivo 2092 expediente digital 1ª Instancia.

<sup>13</sup> Archivo 11001110200020180266601 caratula y constancia

<sup>14</sup> Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2

y C-112/17<sup>17</sup>, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

## **2.- De la disciplinable.**

La calidad de abogada de la Doctora JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.747.248 y con tarjeta profesional No. 99155, fue acreditada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, mediante Certificado No. 117198, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el 7 de mayo de 2018<sup>18</sup>.

## **3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.**

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 10 de junio de 2019, se formularon cargos contra la abogada

---

de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>18</sup> Folio 99 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL del expediente digitalizado de 1ª Instancia

JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, por la posible incursión en la falta disciplinaria estipulada en numeral 14° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, posiblemente desconociendo el deber que le impone el numeral 6° del artículo 28 de la norma mencionada, por modificar el escrito de demanda en el radicado No. 2017-00918 al incluir una nota manuscrita con una nueva dirección y domicilio de la demandada y la demandante, luego de proferirse auto que rechazara la demanda por falta de competencia territorial.

También se le endilgó la posible comisión de la falta estipulada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, con lo que pudo desconocer el deber que le impone el numeral 6° del artículo 28 de la norma mencionada, por cuanto, la doctora JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO intervino en actos fraudulentos al presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que rechazó la demanda, con el fin de que esta fuera revocada y en su lugar se asumiera la competencia del proceso en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, conducta con la que intentó inducir en error a la Administración de Justicia.

Igualmente, en la sentencia de primera instancia se sancionó a la abogada por el deber, faltas, y hechos descritos anteriormente, en consecuencia, esta Comisión encuentra total congruencia en las actuaciones.

#### **4.- Del trámite de la apelación.**

En primer lugar, observa la Comisión, que la decisión adoptada el 19 de mayo de 2020, fue enviada a los sujetos procesales mediante correo electrónico el 27 de mayo de 2020 por la Sala

Jurisdiccional Disciplina de Bogotá<sup>19</sup>, el defensor de confianza de la disciplinable presentó recurso de apelación contra la misma, el 1° de junio de 2020<sup>20</sup>, es decir dentro del término de ley.

En segundo lugar, debe darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, según el cual “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.***” (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme a lo templado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por los apelantes frente a la decisión recurrida.

## 5.- Del caso concreto

El caso *sub examine* se originó en la compulsas de copias presentada por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá en contra de la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, quien en el Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2017-0918, actuaba en calidad de apoderada de la parte actora y presuntamente modificó a “*puño y letra*” el domicilio y dirección de la parte demandada, luego de proferirse auto que rechazara la demanda por falta de competencia territorial.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó a la abogada JACKELINNE

---

<sup>19</sup> Folio 165 a 167 Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. SENTENCIA Y NOTIFICACIÓN del expediente digitalizado de 1ª Instancia

<sup>20</sup> Folio 168 a 182 Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. SENTENCIA Y NOTIFICACIÓN del expediente digitalizado de 1ª Instancia

BENAVIDES GALLEGO, con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta descrita en los numerales 9° y 14° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

A su turno, el defensor de oficio de la disciplinable interpuso recurso de apelación, donde solicitó que se revocara la decisión sancionatoria y en su lugar, la investigada fuera absuelta de todo cargo, argumentos sintetizados así: (i) Atipicidad de la de las faltas endilgadas e indebida valoración probatoria, (ii) Indebida graduación de la sanción.

**(i) Atipicidad de las faltas endilgadas e indebida valoración probatoria**

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, se hará referencia a cada una de las faltas endilgadas a la investigada, es decir, de los numerales 14° y 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 así:

**- De la falta descrita en el numeral 14° del artículo del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**

El numeral 14° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 establece:

*“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

*14. Efectuar desgloses, retirar expedientes, archivos o sus copias, sin autorización, **consignar glosas**, anotaciones marginales en los mismos o procurar su destrucción”. (Negrillas fuera del texto).*

Se reprocha entonces a la disciplinable el hecho de consignar glosas en el expediente radicado No. 2017-00918, pues como lo

mencionó el *a quo* en reiteradas ocasiones, la abogada modificó el acápite de notificaciones de la demanda al incluir una nota manuscrita con una nueva dirección y domicilio de la demandada, luego de proferirse auto que rechazara la demanda por falta de competencia territorial.

Situación que la misma disciplinable reconoció en versión libre al mencionar que ella fue quien efectuó las glosas en el escrito de demanda, añadiendo que las realizó antes de la radicación de la misma. Si bien, como lo indica el recurrente, a pesar de haber solicitado el acceso a las cámaras, no pudo ser posible tal pretensión, por tanto, es preciso mencionar que el hecho se corrobora con las demás pruebas obrantes en el proceso de la siguiente manera:

En el testimonio rendido por el Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, Doctor Alfonso Rafael Gómez Nieto, el funcionario manifestó que al momento de calificar la demanda, lo primero que se observa es el factor de competencia, porque no se asumiría una competencia que no le corresponde, ya que en Bogotá hay muchos procesos y en general se hace para evitar una posible nulidad que afecte el trámite del proceso<sup>21</sup>, adicionalmente señaló que usualmente no se compulsan copias a no ser que se presente una situación extrema, como en este caso<sup>22</sup>.

Así mismo, el señor Jorge Edison Pardo Tolosa, Secretario del Juzgado de conocimiento del expediente Ejecutivo Singular 2017-0918, en su declaración indicó que al momento de la calificación

---

<sup>21</sup> Minutos 1:01:26 a 1:01:56 de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 10 de junio de 2019.

<sup>22</sup> Minuto 54:06 de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 10 de junio de 2019.

de la demanda se tiene en cuenta el título valor y el escrito de la misma, el cual, debe reunir los requisitos de ley, por lo que se verifica la dirección en la que se pretende notificar a la parte demandada<sup>23</sup>.

Finalmente, el Sustanciador del Juzgado 54 Civil Municipal, Mauricio Alberto Dávila, manifestó que para la calificación de la demanda se verifica que la demanda cuente con los requisitos y anexos exigidos por el Código General del Proceso y que la obligación que se pretenda hacer valer sea clara expresa y exigible, siendo estas características encaminadas a revisar la demanda, sus anexos, cuantía y competencia.

Respecto a la credibilidad de este testimonio, el defensor confianza señaló que el exceso de trabajo o la inexperiencia pueden impedir el estudio minucioso de la demanda y de sus anexos, pues si se hubiera hecho tal estudio, se hubiese advertido que en los anexos de la demandada aparecen documentos donde consta el domicilio de la demandada en Bogotá.

Atendiendo lo anterior y siguiendo las reglas de la experiencia, si bien, existe exceso de trabajo en la Administración de Justicia, al momento de estudiar cada caso en concreto y proferir un auto de rechazo de demanda por competencia territorial, es necesario revisar con especial detenimiento el acápite de notificaciones, identificando el domicilio de la parte demandada y evitar posibles nulidades dentro del trámite del proceso, por tal razón, no se encuentra válido el argumento del recurrente, pues se requiere realizar un análisis minucioso de la demanda, no siendo posible

---

<sup>23</sup> Minuto19:12 de la audiencia de juzgamiento de fecha 26 de septiembre de 2019.

pasar por alto un escrito manuscrito que evidentemente se diferencia de un escrito a computador.

Igualmente, para esta Comisión dicha prueba merece credibilidad, pues el relato expuesto fue claro, coherente y las afirmaciones pudieron ser corroboradas con otras pruebas obrantes en el proceso, ya que guardan completa relación con el auto del 10 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó de plano la demanda<sup>24</sup> y con el auto del 5 de diciembre de 2017, a través del cual se compulsó copias contra la abogada<sup>25</sup>, al igual que con los testimonios de los otros dos funcionarios del Juzgado, y el hecho de que la mencionada nota solo se encuentra en el cuaderno original y no en los de copias y traslados.

Por otra parte, el apelante consideró que el *a quo* incurrió en errores de hecho por falso raciocinio, al quebrantar la sana crítica y violar las reglas de la experiencia, especialmente al valorar el testimonio rendido por el señor Miguel Benavides Gallego, pues, para él no resulta válido que la primera instancia no le hubiese dado credibilidad a tal declaración, por tener un vínculo laboral con la disciplinable y por contraponerse con los demás elementos probatorios.

Al respecto, esta Comisión en algunos asuntos similares adoptó una postura de valoración probatoria en los procesos disciplinarios, la cual, se encuentra ajustada a los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, principalmente en la valoración de la prueba testimonial en donde se vea afectada la credibilidad del

---

<sup>24</sup> Folio 80 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL del expediente digitalizado de 1ª Instancia.

<sup>25</sup> Folios 86 a 87 de la Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. TRAMITE GENERAL del expediente digitalizado de 1ª Instancia.

relato<sup>26</sup>.

Dicho criterio, hace alusión a la apreciación conjunta de las pruebas, aplicando la objetividad y la racionalidad<sup>27</sup>, tal y como se expuso en Sentencia del 10 de noviembre de 2021, al señalar que se deben tener en cuenta las siguientes características en el testimonio rendido, mismas que recientemente ha empleado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al resolver asuntos de similar naturaleza: a) *La coherencia del relato*. b) *La contextualización del relato*. c) *Las corroboraciones periféricas*. d) *La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante*<sup>28</sup>. Así las cosas, se comparten dichos criterios para la valoración de los testimonios y más al analizar la credibilidad de las declaraciones.

En este caso, cabe resaltar que el señor Miguel Benavides Gallego, no solo era el asistente de confianza de la disciplinable, sino que también es el sobrino de la misma, obteniendo un vínculo laboral y familiar, lo cual, en cierto modo puede afectar la credibilidad del relato.

Este testigo manifestó que el día en que la abogada iba a radicar la demanda ella puso “*a puño y letra la dirección actual en Bogotá de la demandante*”, delante de él y que por eso le consta lo sucedido<sup>29</sup>, posteriormente, indicó que lo mismo sucedió con la

---

<sup>26</sup> Véase entre otras, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 10 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, expediente No. 680011102000 2016 01500 01. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 16 de febrero de 2022, Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, expediente No. 680011102000 2018 01429 01.

<sup>27</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 3 de junio de 2022, Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, expediente No. 680011102000201900134 01.

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del 10 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, expediente No. 680011102000 2016 01500 01.

<sup>29</sup> Minuto 4:54 a 7:20 de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 10 de junio de 2019.

dirección de la demandada, sin embargo, al momento de responder de dónde se obtuvo las direcciones no hay claridad en el relato<sup>30</sup>.

Igualmente, el testigo señaló<sup>31</sup>:

**Preguntado:** Recuerda usted en qué lugar ¿En qué lugar de la oficina que dice usted antes de radicar se hizo ese escrito a mano alzada? **Contestó:** “lo hicimos sentados antes del turno”. **Preguntado:** ¿Tiene conocimiento cuando el auto fue admitido, rechazado y que sucedió posteriormente dentro de ese proceso? **Contestó:** “Si señora, yo me encontré cuando el auto fue rechazado, personalmente fui con la doctora Jackelinne a revisar el proceso, le sacamos una copia al auto y la doctora lo revisó, estuve con ella a todo momento, o sea ella ya lo había hecho antes, había puesto la dirección en la oficina de reparto, como puedo decir que ella no lo hizo en ese momento en el Despacho 54”.

Si bien, como lo mencionó el recurrente, el testigo señaló que fue la disciplinable quién realizó la anotación antes de radicar la demanda, luego mencionó que el escrito lo hicieron sentados antes del turno y que cuando la demanda fue rechazada, él personalmente fue con la investigada a revisar el proceso y sacar una copia del auto.

Sin embargo, se presentan incoherencias en este relato, pues dentro del acervo documental del radicado 2017-0918, obra un oficio presentado ante el Juzgado de conocimiento el día 17 octubre de 2017 a las 15:40 p.m. donde la investigada autoriza a su asistente Benavides Gallego para tomar fotografías del auto que rechaza la demanda<sup>32</sup>, situación a la que el testigo no hace referencia. Seguidamente, ese mismo día, obra la radicación del

---

<sup>30</sup> Minuto 5:45 a 7:0 de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 10 de junio de 2019.

<sup>31</sup> Minuto 7:26 a 8:24 de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 10 de junio de 2019.

<sup>32</sup> Folio 81 Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. QUEJA del expediente digitalizado de 1ª Instancia

recurso de reposición y en subsidio apelación a las 16:51 p.m.<sup>33</sup>.

Posteriormente, se muestra que, en esta como en algunas preguntas, el testigo suministró datos fuera de lo que se le estaba solicitando, en pro de beneficiar a la disciplinable, lo cual restó credibilidad a su relato.

Así mismo, no se evidencian pruebas en el expediente que acrediten o confirmen la veracidad de la declaración de este testigo, pues para la valoración de la versión libre, se precisa que lo relatado por la investigada no se tiene como prueba, ya que es un derecho de defensa de la misma al ser voluntaria y libre de juramento.

En consecuencia, nunca se puso en duda que la abogada fue quien escribió las direcciones en el acápite de notificaciones tanto de la parte demandante como de la parte demandada, pues así lo señaló la investigada en versión libre. Pero de las pruebas allegadas se infiere que al momento de radicar la demanda dichas anotaciones manuscritas no se encontraban.

Tampoco se haya lógica en que la disciplinable teniendo en su poder los anexos de la demanda, donde obra la dirección en la ciudad de Bogotá de la demandada, como ella mismo lo indicó, hubiese “*olvidado*” incluirla al momento de redactar la demanda en computador, ya que lo lógico es que el profesional del derecho, al momento de presentar una demanda, la revise una y otra vez con especial detenimiento.

---

<sup>33</sup> Folios 82 a 83 Carpeta 2018-2666 M.L.S.V. QUEJA del expediente digitalizado de 1ª Instancia

En consecuencia, para esta Comisión está demostrado que la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, incurrió en la falta descrita en el numeral 14º del artículo del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que modificó el acápite de notificaciones de la demanda al incluir una nota manuscrita con una nueva dirección y domicilio de la parte demandada.

**- De la falta descrita en el numeral 9º del artículo del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007**

El numeral 9º del artículo del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 señala:

*“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*9. Aconsejar, patrocinar o **intervenir** en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”. (Negritas fuera del texto).*

La conducta imputada a la investigada como apoderada de la parte demandante en el Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2017-918, se fundamentó en “*intervenir*” en una actuación encaminada a defraudar a la Administración de Justicia. Dicho verbo, es definido por la Real Academia de la Lengua Española como “tomar parte en un asunto”.

Ahora bien, con relación a los “*actos fraudulentos*”, tal y como lo señaló el apelante, la Corte Constitucional ha expresado<sup>34</sup>:

*“Pues bien, aun cuando la norma acusada no precisa por sí misma lo que debe entenderse por “actos fraudulentos”, no cabe duda que el alcance de la citada expresión está inscrito en el concepto de **fraude**, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, **hace***

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-393-16.

*referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. En esa dirección, el diccionario de la Real Academia Española define el fraude como: aquella “[a]cción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”; y como aquél “[a]cto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el verbo rector de la falta encaja con la conducta desplegada por la disciplinable, pues con la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda por falta de competencia territorial, se demuestra que la abogada tomó parte en una conducta engañosa, que si bien como lo señaló el recurrente, puede que la información allegada sobre el domicilio de la demandada sea verdadera, la conducta fue contraria a la rectitud, pues iba encaminada a evitar la observancia de la ley y el detrimento de los intereses del Estado, al pretender lograr que se asumiera la competencia del proceso en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Para evidenciar lo anterior, se encuentra dentro de las pruebas obrantes en el expediente los testimonios de los señores Alfonso Rafael Gómez Nieto (Juez 54 Civil Municipal de Bogotá), Jorge Edison Pardo Toloza (Secretario del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá) y Mauricio Dávila Aguja (Sustanciador del del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá).

Si bien, ninguno de los anteriores funcionarios del Juzgado vio a la abogada realizar el manuscrito, todos los relatos coinciden en que al momento de la radicación de la demanda, la anotación de las direcciones a mano no se encontraba, pero cuando se presentó el recurso contra el auto del 10 de octubre de 2017, mediante el cual

se rechazó de plano la demanda, se percataron de la misma.

Y es que en el testimonio rendido por el Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, el doctor Alfonso Rafael Gómez Nieto, afirmó<sup>35</sup>:

*“Se decidió en su momento y se revisó el expediente y pues con base en lo que tenía la literalidad del libelo de demanda se resolvió la falta de competencia y pues los colaboradores me habrían hecho caer en cuenta de tal anotación sobre la última hoja del libelo de la demanda visible a folio 77, es decir, yo no puedo decir que haya visto que ella lo colocó, pero inicialmente se revisó la demanda y no tenía tal nota ...”*

El planteamiento anterior, fue corroborado con la declaración del señor Jorge Edison Pardo Tolosa, secretario del Juzgado de conocimiento del expediente Ejecutivo Singular con radicado No. 2017-0918, al indicar<sup>36</sup>:

*“Se comentó con el sustanciador esa situación porque se verificó las copias de los traslados de la demanda, los cuales no tenían ese escrito a mano, con esa dirección y como los traslados de la demanda tienen que estar igual al escrito de la demanda que obra en el proceso, pues ahí se pudo detectar esa irregularidad”*

Finalmente, el Sustanciador del Juzgado 54 Civil Municipal, Mauricio Alberto Dávila, quien proyectó el auto que rechazó la demanda y el auto que compulsó copias manifestó<sup>37</sup>: *“En el archivo de la demanda no aparecía la anotación con esfero que ahora registra en el libelo que aparece a folios 70 a 77 del proceso disciplinario y se verificó el traslado y en el traslado no estaba tampoco esa anotación”*

En el mismo sentido, se pone de presente que la sana crítica se encuentra edificada con los criterios de la lógica, el uso de la ciencia, de la técnica y las reglas de la experiencia. Como lo

---

<sup>35</sup> Minuto 46:29 de la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 10 de junio de 2019.

<sup>36</sup> Minuto 16:09 de la audiencia de juzgamiento de fecha 26 de septiembre de 2019.

<sup>37</sup> Minuto 8:19 de la audiencia de juzgamiento de fecha 26 de septiembre de 2019.

menciona la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 7 de septiembre de 2020<sup>38</sup>:

*“La apreciación probatoria de una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, **con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que necesariamente comprende el cotejo o comparación de todos los medios de suarios allegados al proceso, con el fin de establecer puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio”** (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, no se encuentra lógica en que si los funcionarios del Juzgado no conocían a la abogada investigada y ella tampoco los tenía referenciados (como lo expresó la abogada en versión libre), se procediera a compulsar copias sin ninguna motivación y sin observar las irregularidades expuestas.

Por tanto, las declaraciones rendidas por los funcionarios guardan lógica y coherencia entre cada una de ellas, contextualizando cada uno de sus relatos al mencionar que, para el momento de la radicación de la demanda, las anotaciones manuscritas en las notificaciones de la demandada no se encontraban, pero luego de la presentación del recurso contra el rechazo de la misma, se advirtió otra dirección de la demandada escrita a mano, requisito que se había observado como presupuesto principal al momento de calificar la demanda y determinar la competencia.

Se concluye entonces que las declaraciones rendidas por los funcionarios son corroboradas por las pruebas documentales y

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia aprobada en sesión del 24 de junio de 2020. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 11001-31-10-019-2011-00622-02.

permiten inferir que, al momento de la radicación de la demanda no se encontraba la dirección manuscrita de la parte demandada en el acápite de notificaciones, sin embargo, luego de la presentación del recurso contra el rechazo de plano la demanda, aparecen dichas anotaciones, conducta con la que se pretendía hacer incurrir en error al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, para esta Comisión está demostrado que la abogada JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO, incurrió en la falta descrita en el numeral 9º del artículo del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en calidad de apoderada de la parte demandante en el Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2017-918, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda por falta de competencia territorial, después de agregar una dirección en esta ciudad, con el fin de que el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, incurriera en error, y asumiera la competencia del proceso.

### **(ii) Indebida graduación de la sanción.**

El defensor de confianza de la disciplinable, señaló que el fallo incurrió en una violación de la ley sustancial al imponer la sanción, pues se mencionó que la investigada alteró los documentos en el proceso Ejecutivo Singular 2017-0918, cuando en realidad no existía ningún proceso, ya que la demanda fue rechazada, por lo que se incurrió en falsa motivación, violando el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007 y refiriéndose únicamente a que el comportamiento reprochado tiene una gran trascendencia social, sin indicar los fundamentos de la misma ni tener en cuenta que no se causó ningún daño o perjuicio.

Este argumento presentado por el recurrente no es de recibo, pues aunque no se llevó como tal el trámite del proceso Ejecutivo Singular, la presentación de la demanda por parte de la disciplinable activó la administración de Justicia, otorgándole el radicado No. 2017-0918.

Por otra parte, la primera instancia señaló que para la imposición de la sanción se tuvo en cuenta que no concurrió atenuante de responsabilidad alguno y se observó la modalidad de las faltas calificadas a título de dolo.

Además, indicó que el comportamiento reprochado tuvo una trascendencia social al comprometer *“la rectitud que debe caracterizar a quienes ejercen la abogacía en cada uno de sus actos, al alterar los documentos del proceso ejecutivo singular, luego que el despacho había admitido la demanda, con lo cual se trastorna la lealtad que debe haber entre jueces y abogados”*.

Por tanto, sí se motivó y graduó adecuadamente la sanción, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se analizaron las conductas imputadas y se mencionó que las mismas atetaban contra la rectitud y la leal realización de la Administración de Justicia. Por tanto, esta Comisión mantendrá la sanción impuesta, por encontrarse ajustada con los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, una vez resueltos los puntos expuestos en la apelación, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la Sentencia proferida el 19 de mayo de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>39</sup>, mediante la cual

---

<sup>39</sup> Decisión proferida por el Magistrado MARTÍN LEONARDO SUAREZ varón como ponente.

sancionó a la abogada **JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO**, con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de las faltas descritas en los numerales 9° y 14° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la misma normativa, falta que fuere imputada a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>40</sup>, mediante la cual sancionó a la abogada **JACKELINNE BENAVIDES GALLEGO**, con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de las faltas descritas en los numerales 9° y 14° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, desconociendo el deber consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la misma normativa, falta que fuere imputada a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará

---

<sup>40</sup> Decisión proferida por el Magistrado MARTÍN LEONARDO SUAREZ varón como ponente.

constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

**(Hoja de firmas radicado N° 110011102000 201802666 01)**